



[Ver aviso legal al final del documento](#)

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

ÍNDICE: ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE EL ARTÍCULO 7 DE LA  
LEY DE IMPRENTA

### 1) JURISPRUDENCIA

- a) Acción de Inconstitucionalidad interpuesta en 1992 declarada parcialmente con lugar, que declara inaplicable el párrafo último del artículo 7 de la Ley de Imprenta
  
- b) Acción de Inconstitucionalidad declarada sin lugar interpuesta en 1995 contra el artículo 7 de la Ley de Imprenta
  
- c) Acción de Inconstitucionalidad declarada sin lugar interpuesta en 1987 contra el artículo 7 de la Ley de Imprenta



## DESARROLLO

### LEY DE IMPRENTA

Artículo 7°.- Los responsables de delitos de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto ó libro en que hubiere aparecido.

Si en el periódico, folleto ó libro no estuviere estampado el nombre de los editores responsables, se tendrán como tales para los efectos de este artículo los directores de la imprenta, y si no los hubiere la responsabilidad de éstos recaerá sobre el dueño de la imprenta. Pero si ésta estuviere arrendada ó en poder de otra persona por un título cualquiera, el arrendatario ó tenedor de ella asumirá la responsabilidad dicha del dueño, siempre que de esa tenencia se hubiere dado aviso al Gobernador de la provincia.

(Párrafo así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 213 de 31 de agosto de 1944).

Si la publicación calumniosa ó injuriosa no se hubiere hecho en periódico, folleto ó libro, serán responsables de ella conjuntamente los autores y el director ó dueño ó arrendatario ó tenedor de la imprenta, conforme la regla establecida con respecto á éstos en el párrafo anterior.

(Párrafo así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 37 de 18 de diciembre de 1934).

(El párrafo final de este artículo, que decía: "En caso de reincidencia la pena será de quince a ciento ochenta días de arresto.", fue ANULADO por la Sala Constitucional en su Resolución N° 2996 de las 15:10 hrs. del 6 de octubre de 1992, en la cual, además, declaró que la INTERPRETACION de este artículo debe relacionarse con el 30 y siguientes del Código Penal, o sea, que nadie puede ser condenado sin previa demostración de culpabilidad).

## 1) JURISPRUDENCIA

- a) Acción de Inconstitucionalidad interpuesta en 1992 declarada parcialmente con lugar, que declara inaplicable el párrafo último del artículo 7 de la Ley de Imprenta



"II - Un primer aspecto que se plantea en esta acción es el determinar si el artículo 7 de la Ley de Imprenta está vigente y es aplicable, por considerarse una ley especial con respecto a los delitos tipificados posteriormente en el Código Penal, o si resultó derogado con la promulgación de ese Código en mil novecientos setenta. Este problema de vigencia y aplicación de una norma en el tiempo así como la determinación de si la Ley de Imprenta tipifica un delito con carácter de norma especial con respecto a los delitos de injurias y calumnias que regula el Código Penal vigente, en sus artículos 145, 147 y 152, es una cuestión de legalidad que deberán dilucidar los Tribunales penales correspondientes y no un problema de constitucionalidad que deba ser conocido en esta vía.

III - El segundo problema planteado versa sobre la existencia o no de la pena de arresto en el derecho penal costarricense. En lo que interesa el artículo 39 constitucional dispone: "Artículo 39 - A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior..." Si para la existencia de un tipo se exige, como elementos indispensables, la existencia de un núcleo central representado por un verbo, que constituye la acción delictiva -dar muerte, en el caso del artículo 111 del Código Penal-, referida a un sujeto activo Quien haya dado muerte, siguiendo con el ejemplo anterior- y a la que corresponde, en caso de ser ejecutada, la imposición de una pena -prisión de ocho a quince años, para el caso del homicidio simple-, la pena, entonces, como parte constitutiva del tipo y en tal razón cubierta por las exigencias derivadas del principio de legalidad, establecido constitucionalmente en la transcrita norma del artículo 39, debe estar dispuesta con antelación a la comisión del hecho delictivo atribuido. La alegación se fundamenta en que el arresto no aparece en la enumeración de penas que se hace en el artículo 50 del Código Penal, pero ello no conlleva inconstitucionalidad alguna, la exigencia del artículo 39 de la Carta Magna se satisface si la pena ha sido establecida por el legislador con anterioridad a la comisión del hecho atribuido, lo que si se da en el caso, pues como ya quedó indicado, la Ley de Imprenta recibió sanción legislativa, aún antes de que lo fuera la Constitución vigente, sin existir norma alguna constitucional, convencional o de menor rango en la que se establezca que las únicas penas a imponer sean las establecidas en el Código Penal, por el contrario el propio Código aclara que las que señala el artículo 50 son las que corresponden a esa normativa, sin hacer referencia a otra clase de penas que puedan establecerse en leyes especiales. El reproche no resulta procedente y así debe declararse.

IV - Se alega que la Ley de Imprenta en su artículo 70 viola el principio de culpabilidad, exigido como base de la responsabilidad.



penal en el artículo 39 de la Constitución Política, pues acuerda responsabilidad al editor o director del diario en donde se hiciera la publicación considerada injuriosa o calumniosa. El artículo 7 cuestionado dice, en lo que interesa: "Artículo 7: Los responsables de delitos de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto o libro en que hubiere aparecido. Si en el periódico, folleto o libro no estuviere estampado el nombre de los editores responsables, se tendrán como tales para los efectos de este artículo, los directores de la imprenta y si no los hubiere la responsabilidad de éstos recaerá sobre los dueños de la imprenta. Pero si esta estuviere arrendada o en poder de otra persona por un título cualquiera. El arrendatario o tenedor de ella asumirá la responsabilidad dicha del dueño siempre que de esta tenencia se hubiere dado aviso al Gobernador de la provincia.

Si la Publicación calumniosa o injuriosa no se hubiere hecho en periódico, folleto o libro, serán responsables de ella conjuntamente los autores y el director o dueño o arrendatario o tenedor de la imprenta, conforme a la regla establecida con respecto a estos en el párrafo anterior..." En el derecho penal tiene plena aplicación el principio "nullum crimen sine culpa", no hay pena sin culpabilidad, principio recogido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna. De la lectura simple del artículo 7 de la Ley de Imprenta, parece que se opta por el criterio de la responsabilidad objetiva -entendida esta en el sentido de que una conducta resulta constitutiva de delito, solo por el hecho de ser la causa inicial que provoca un resultado punible, sin exigirse que esa conducta sea o no posible de ser atribuida a título de dolo, culpa o preterintención (artículo 30 del Código Penal)- ya que permite sancionar penalmente a los editores del periódico, folleto o libro en que apareciese el escrito calumnioso y aún al dueño de la imprenta o a cualquiera que sea el responsable del negocio, sin exigir que exista relación de culpabilidad para fundamentar esa responsabilidad. Interpretado de esa forma el artículo resulta inconstitucional, por contravenir abiertamente lo dispuesto en el citado artículo 39 constitucional.

V.-.- Es función de esta Sala, en los casos en que puede una norma ser interpretada conforme al texto de la Carta Magna, señalar esa forma de interpretación, a la que deben atenerse los Tribunales de Justicia al aplicarla, no reconociéndose en este caso la inconstitucionalidad, pero señalando cual es la forma correcta de interpretarla. No cualquier enfrentamiento entre la norma y la Constitución conlleva el acogimiento de la acción, debe la Sala,



según se indico, establecer si resulta posible interpretar la primera en forma que se ajuste a los principios que informan la segunda y si ello es posible, debe optar por esta solución a efecto de mantener la vigencia de la ley. Lo propio ocurre en el caso en examen, en que resulta posible buscar y encontrar concordancia entre el artículo 7 de la Ley de Imprenta y las consecuencias derivadas de la relación de culpabilidad establecida como garantía en el artículo 39 de la Constitución y desarrollada en los numerales 30 y siguientes del Código Penal. Es lo cierto que ni en el analizado artículo 70, ni en la Ley de Imprenta se hace referencia a la exigencia de culpabilidad, pero si se relaciona dicho numeral con lo dispuesto en los citados artículos 30 y siguientes del código represivo, de aplicación supletoria en su parte general a las leyes especiales, según lo dispone su artículo 30, la deficiencia se suple, de manera tal que debe interpretarse que la acción reprimida en el artículo 7, solo posibilita la imposición de la pena en el señalada si la acción realizada por el editor, los directores de la imprenta, sus dueños, arrendatarios o tenedores, les es atribuida por dolo, culpa o preterintención. La responsabilidad penal del editor, director o dueño resulta entonces no del hecho de un tercero, sino de una acción u omisión reprochada personalmente, por haber sido realizado con conocimiento y voluntad o por no haberse puesto en la conducta la diligencia que le era exigible al autor al momento de la acción u omisión. Esta interpretación salvaguarda el derecho de defensa, en tanto le permite al director o editor demostrar cualquier circunstancia que le exima de responsabilidad penal, por ejemplo que no tuvo conocimiento del hecho, no obstante que sí ejerció la vigilancia que le era exigible, o que existiendo un interés público de por medio, autorice en forma correcta la publicación que se tacha de calumniosa o injuriosa.

VI - El párrafo final del artículo 7 de la Ley de Imprenta dispone: "En caso de reincidencia la pena será de quince a ciento ochenta días de arresto." La pena para los responsables de los delitos de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa es de arresto de uno a ciento veinte días, SE evidencia entonces que para el reincidente, la pena señalada supera el extremo mayor de la establecida como ordinaria para el delito cuando es cometido por un primario. Al respecto, la Sala ya se pronunció en voto número 88-92 de las once horas del diecisiete de enero del año en curso, en este fallo se admite que si bien es acorde con los derechos constitucionales el que la reincidencia pueda ser tomada en cuenta por el juzgador a la hora de imponer una pena resulta inconstitucional que, por sólo ese hecho -ser reincidente- la sanción a imponer supere el extremo mayor de la que el legislador



acordó como ordinaria para el caso y por ello declaró inconstitucional la última frase del artículo 78 del Código Penal, que permitía aumentar la sanción correspondiente, a juicio del juez, sin que pudiera exceder del máximo fijada por dicho Código, a la pena de que se tratare. Dice la resolución citada: "... las transcritas normas resultan inconstitucionales, en los párrafos señalados en el recurso, por permitir que se fije una respuesta penal en relación con una persona capaz de ser sujeto de responsabilidad penal, sin tomar en consideración el grado de culpabilidad con que actuó, y por permitir se pueda acordar una pena igual a situaciones absolutamente diferentes. En el párrafo segundo del artículo 41 y en el artículo 78, ambos del Código Penal se permite un aumento de la pena, por ser calificado el condenado como delincuente profesional o por la reincidencia en la comisión de hechos delictivos, luego se darán las razones del por qué se acepta que esa posibilidad resulta inconstitucional." Tales razones son establecidas en el considerando XII, del pronunciamiento en el que se dice: "Al aceptar la inconstitucionalidad de las señaladas normas se acepta que al disponer el constituyente en el artículo 39 de la Constitución Política que "A nadie se le hará sufrir pena sino..."..." mediante la necesaria demostración de culpabilidad", dio a ésta, -a la culpabilidad- un marco de influencia relacionado no solo con la responsabilidad del sujeto activo, sino en cuanto al tanto de pena que debe descontar por el hecho atribuido, el grado de culpa se constituye así en el límite de la pena, dentro de los extremos señalados; por el legislador para cada delito en particular." ... "Al resultar inconstitucional el párrafo segundo del artículo 41, en cuanto permite la imposición de una medida de seguridad a un imputable o el aumento de la pena, "a juicio del Juez" y el artículo 78, ello no conlleva a que calificándose al encausado como reincidente o delincuente profesional, esa circunstancia no tenga relevancia alguna al fijar la pena, pues el artículo 71 del Código en comentario permite tomar en consideración al hacer tal fijación, "Las demás condiciones personales del sujeto activo ... en la medida en que hayan influido en la comisión del delito", pero esa calificación no faculta para que al hacerse la fijación pueda traspasarse el máximo de la pena a imponer, según fijación hecha por el legislador para el tipo penal de que se trate, pues la pena debe ser fijada "de acuerdo con los límites señalados para cada delito", según se dispone en el reiteradamente citado artículo 71." Lo expuesto implica que deba reconocerse que el último párrafo del artículo 7 de la Ley de Imprenta es inconstitucional por establecer una pena mayor para hechos iguales, en razón de las condiciones personales del reo y no de su grado de culpabilidad. La condición de reincidente del sujeto podrá ser



tomada en cuenta por el Juez a la hora de imponer la pena, por tratarse de una condición personal del sujeto, en el tanto en que influya en la comisión del delito, pero siempre dentro de los extremos de la pena señalada por el legislador para el delito de calumnia o injuria cometido por medio de la prensa, que es de arresto de uno a ciento veinte días.

VII.- Se alega además que las conductas contenidas en el artículo 7 de la Ley de Imprenta son atípicas, pues dicha norma no contiene la necesaria descripción de la conducta para que esta pueda ser catalogada como punible. Para fundamentar la alegación el accionante lo hace en el voto número 1877 de esta Sala, de las dieciséis horas dos minutos del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, en el que se estableció la importancia de la tipicidad en su función de garantía. En el impugnado artículo 7 se dispone que a los responsables de delitos de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, se les castigara con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. En derecho penal se acepta como válida la técnica legislativa que permite la utilización de las leyes penales en blanco o necesitadas de complemento, sea aquellas en que el presupuesto no se consigna completo o específico en la propia ley, pues debe recurrirse a otra de igual o distinto rango para completarla. Por ejemplo para poder establecer el contenido de tipo penal del artículo 112 inciso 1. Del Código Penal, es necesario recurrir al de Familia, que es donde se señalan las condiciones que deben reunirse para ser calificado como ascendiente, descendiente o hermano consanguíneo, y si del inciso 2 de aquel artículo se trata, es necesario recurrir a la propia Constitución que es donde se indica a quienes corresponde dar el trato de miembros de los Supremos Poderes. La tipificación de la conducta se logra con la unión de las normas que se complementan; a efecto de establecer si en ella se cumple con las exigencias propias de la tipicidad, debe de previo relacionárselas. En el caso en examen lo propio ocurre entre el señalado artículo 7 y los numerales 145 y 147 del Código Penal, pues es en estas normas en las que se define el contenido de las conductas calificadas como injuria y calumnia, a los fines de la legislación penal, si ambas se relacionan, el tipo resulta completo y cumple con la función apuntada, razón por la que debe ser declarado sin lugar el recurso en cuanto a este extremo se refiere.

VIII. Los efectos de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, todas aquellas personas que hayan sido condenadas con base en criterios de responsabilidad objetiva, tratándose de editores, directores, dueños u otros responsables de una publicación calificada de injuriosa, o de la imprenta en que se realizó esa publicación, con aplicación del artículo 7 de la Ley de



Imprenta, que ahora se interpreta según los parámetros de constitucionalidad contenidos en este fallo, pueden plantear recurso de revisión, en los términos del artículo 490 inciso 5 del Código de Procedimientos Penales, al igual que aquellas personas a quienes se les haya impuesto una pena, superior al extremo mayor que se establece en el Párrafo primero del señalado artículo 7, haciendo uso de la facultad conferida al sentenciador en el párrafo final de ese artículo, por ser calificados como reincidentes. Debe comunicarse por nota este fallo al despacho judicial que conoce de la causa que sirvió de base para el planteamiento de la presente acción, reseñarse esta sentencia en el Diario Oficial "La Gaceta", publicarse íntegramente en el "Boletín Judicial" y comunicarse la declaratoria de inconstitucionalidad que contiene a los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

## **Por tanto**

Se declara inconstitucional y en consecuencia inaplicable el párrafo último del artículo 7 de la Ley de Imprenta, número 32 de diecisiete de julio de mil novecientos dos, revalidada por ley número 7 de quince de mayo de mil novecientos ocho y reformada por ley número 213 de treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, que dice: "En caso de reincidencia la pena será de quince a ciento ochenta días de arresto." Se declara que para interpretar el citado artículo 7 acorde con las exigencias contenidas en el artículo 39 constitucional sobre demostración de culpabilidad, debe hacer relacionándolo con lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes del Código Penal y en consecuencia nadie puede ser condenado por los delitos de injuria y calumnias por la prensa, sin una previa demostración de culpabilidad.<sup>1</sup>

## **b) Acción de Inconstitucionalidad declarada sin lugar interpuesta en 1995 contra el artículo 7 de la Ley de Imprenta**

I. El actor pretende que se declare inconstitucional por ser contrario al artículo 39 de la carta Política, el artículo 7 de la Ley de Imprenta. El actor objeta en síntesis, la falta de tipicidad penal, pues considera que la simple alusión o mención de los delitos por su nombre, que hace el numeral que impugna, no basta para tipificar y sancionar una determinada conducta, que siendo antijurídica y culpable, no esta, según él afirma, encuadrada dentro de las presunciones de la norma que considera inconstitucional.





II. El asunto se centra en decidir, no ya si existe tipicidad previa de las delitos cuya sanción es el objeto del asunto previo, puesto que tal tipicidad existe, sino en decidir si es posible la creación de una sanción especial, por ser especial el medio por el cual se canaliza la conducta dañosa, por alusión que una ley posterior haga a la ley que tipificó la conducta como delito, en este caso concreto, al Código Penal.

III. En efecto, si consideramos la naturaleza, y sobretodo la condición de alusiva o referencial de la norma cuya inaplicabilidad se demanda, caemos en cuenta de que así concebida, o sea como norma que hace referencia al Código Penal, pero no lo reforma, no es posible que la misma ,de alguna manera modifique la tipificación del delito de injuria que en forma expresa ya tiene hecha el artículo 145 del Código Penal., y sobretodo cuando la norma a que lo impugnado hace referencia, reúne los requisitos de estructura gramatical, como sujeto, verbo activo y pena, propios de una norma penal típica. Así las cosas, y dada esa imposibilidad de índole técnico-jurídica; no tendría sentido que la ley de Imprenta, o cualquiera otra ley, diera otra definición, otras características, otra descripción, o para decirlo en una sola palabra, otra tipificación al delito de injurias, y entonces creara otro delito de injurias diferente al que tipifica el Código Penal.

IV. Por otra parte, si la ley hace alusión a un determinado delito cuya singular definición y tipificación ya se encuentra en el Código Penal, no existe la vaguedad, indefinición, imprecisión y falta de claridad que acusa el accionante. Obsérvese que lo que la ley ha hecho, al aludir al delito, por su nombre, es remitir al ciudadano a la lectura del texto penal en que las conductas delictivas se encuentran acuñadas por tipos, y con la estructura gramatical relativa al sujeto y verbo activos propia de la normativa penal. Es reiterada la jurisprudencia de esta Sala, en el sentido de que la vaguedad de algunos tipos penales abiertos, concepto que no debe confundirse con la llamada norma en blanco, si podría producir quebranto del principio de ley previa, pero únicamente cuando tal vaguedad rebasa los límites de racionalidad, dejando al juzgador demasiado margen de interpretación a la hora de pronunciar el derecho.

V. Para terminar, es evidente que al aludir el numeral cuya inaplicabilidad se pide a un delito, o sea una acción típica, antijurídica y culpable, y al decir típica estamos diciendo, descrita con claridad y precisión en una ley anterior, se está satisfaciendo el principio de reserva de ley, que es la materialización del aforismo ya citado "nullum crimen nulla paena sine praevia lege." Así las cosas, la normativa impugnada no quebranta el principio constitucional de reserva de ley, ni



conculca el artículo 39 constitucional en la forma en que lo indica el accionante, por lo que la acción deviene improcedente y así debe declararse, como efecto se hace.

Por tanto: Se rechaza por el fondo la acción."<sup>ii</sup>

## **c) Acción de Inconstitucionalidad declarada sin lugar interpuesta en 1987 contra el artículo 7 de la Ley de Imprenta**

**I.** El recurrente alega la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley de Imprenta N° 32 de 12 de julio de 1902, revalidada por Ley N° 7 de 15 de mayo de 1908 y reformada por Ley N° 37 de 18 de diciembre de 1934 por considerarlo contrario al artículo 39 de la Constitución Política. El recurrente parte de la base de que el editor o dueño de la empresa es responsable por el solo hecho de la publicación, como consecuencia necesaria de la culpabilidad del autor pues señala que el citado artículo 7 establece que sufrirán la pena "conjuntamente los autores de la publicación y los editores", etc. con lo cual da a entender que el editor o director resulta responsable de un modo automático, porque la culpabilidad del autor trasciende a esa otra persona, sin que entonces sea lícito examinar los elementos subjetivos que puedan concurrir en esos otros supuestos responsables.

**II.** El artículo 39 de la Constitución Política dice "A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad" (párrafo primero). En relación está el artículo 30 del Código Penal que expresa: "Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención". Alude así el artículo 30 transcrito a la "culpabilidad" como elemento subjetivo del delito, que se tendrá por existente en cuanto se demuestre que el sujeto activo actuó con dolo o culpa, que son las especies de aquella, o que cometió el hecho con 'preterintencionalidad' que en la doctrina se usa considerar como una mezcla del dolo y de la culpa. Regla legal esta última que a su vez armoniza con otro precepto constitucional, el del artículo 29, a cuyo tenor todos pueden comunicarse y publicar sin previa censura, pero son responsables de los abusos que cometan en los casos y del modo que reglas subordinadas, de rango legal, establezcan. O sea, hay una vinculación estrecha, en lo que aquí interesa, entre el artículo 39 que se invoca y no el 29, no mencionado en el recurso, que sirve de apoyo tanto a lo



dispuesto en el Código Penal como en la propia Ley de Imprenta, según pasa a exponerse:

**III.** El artículo 7 de la Ley de Imprenta prescribe que "los responsables de delitos de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días." Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto o libro en que hubiere aparecido... El texto habla de "los responsables de delitos de calumnia o injuria", lo cual equivale a decir que es responsable de esos delitos todo aquel a quien puede atribuirse la comisión de calumnia o Injuria, por haberla cometido bajo condiciones de "culpabilidad", sin mediar ninguna causa que sirva de justificación o que excluya la antijuricidad del hecho imputado. Además, la expresión "conjuntamente", usada por el citado artículo 7, no quiere decir que la declaración de culpabilidad tenga que hacerse extensiva al editor o director del periódico, folleto o libro en que hubiere aparecido la publicación, por la única circunstancia de tener la calidad de tal y por haberse producido la injuria o calumnia en el medio de publicidad de su dirección o pertenencia. Bien interpretada esa regla, lo que significa es que a los editores directores o dueños de la empresa les cabe responsabilidad, en principio, porque sin su actuación no podría haberse cometido el delito a través del medio de difusión colectiva, pero sin que ello excluya que puedan existir y reconocerse en su favor motivos de inculpabilidad o de justificación que conduzcan a una posible absolutoria. No es pertinente indicar aquí cuáles podrían ser esos motivos, pues ello implicaría entrar en el examen de cuestiones que corresponde resolver, en cada caso concreto, a los jueces que conozcan de la causa principal. Pero es oportuno mencionar, por estar comprendido en la propia ley y relacionado con la tesis de que los juzgadores tienen la facultad de examinar la atenuación e inclusive la exoneración de la responsabilidad de los editores de la calumnia o la injuria, como lo expresa la Ley de Imprenta en su artículo 12 que en los casos en que la "publicación acusada se dirigiere contra quienes ejerzan funciones de la República, o sean candidatos a las mismas, y del contexto y ocasión de aquella apareciere que el autor ha procedido sin otro móvil que el interés público, se estimará que en el caso existe una atenuante muy calificada y aún podrá el Tribunal absolver al acusado". Si el interés público puede atenuar y hasta extinguir la responsabilidad del autor de la publicación, con mayor razón puede abarcar al propio editor, de acuerdo con la prueba, o como lo dice el transitorio artículo 12, del contexto y la ocasión en que se ha producido la publicación. Así lo ha interpretado la propia Sala



Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que es la autoridad competente para conocer de estos ilícitos, al señalar: "Es cierto que el artículo 7 de la Ley de Imprenta número 32 de 12 de Julio de 1902, revalidada por ley número 7 de 15 de mayo de 1908 y reformada por leyes número 37 de 18 de diciembre de 1934 y 213 de 31 de agosto de 1944, parece optar por el criterio de la responsabilidad objetiva para acordar la posibilidad de imponer pena a los editores del periodo, folleto o libro en que apareciere el escrito calumnioso y aún al dueño de la Imprenta, pero dicho criterio debe ser analizado al amparo de la legislación vigente en la actualidad, que conforme ya se indicó al inicio del presente considerando ha optado por el principio que establece que no existe pena sin culpabilidad, sea que la responsabilidad es personal, por hechos propios. Efectivamente el artículo 39 de la Constitución Política garantiza que para imponer pena debe demostrarse la culpabilidad del sujeto respecto al hecho atribuido, sea que la acción delictiva le sea puesta a su cargo por dolo, culpa o preterintención con que actuó (artículo 30 del Código Penal). SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia N°88-f de 15:45 hrs. Del 29 de mayo de 1985).

También es importante decir que está ampliamente tratado en la doctrina, que la Injuria o la calumnia puede atenuarse, excluirse o extinguirse, de acuerdo con la Intención y los móviles que llevaron al autor o editor a dirigir por los medios de difusión colectiva las frases que se consideren calumniosas o injuriosas.

En consecuencia, ha de concluirse que el artículo 7 de la Ley de Imprenta no adolece del vicio de inconstitucionalidad que le atribuye el recurrente."<sup>iii</sup>

## **FUENTES CONSULTADAS**

- 
- <sup>i</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 2996 de las quince horas y diez minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y dos.
- <sup>ii</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 4033 de las dieciséis horas doce minutos del diez de enero de mil novecientos noventa y cinco.
- <sup>iii</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución al expediente 18-87 de las ocho horas de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete.



## **AVISO LEGAL**

*El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.*